Exp. 2038-2022-EPEN-00695
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1292

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 125-2024-SSEN-00141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por la imputada [redacted], a través de los Lcdos. [redacted] y [redacted], contra de la sentencia núm. 136-2023- SSEN-00039, dada en fecha doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023), por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia impugnada por no haberse confirmado los errores de derecho atribuidos a ésta. **SEGUNDO**: Advierte a todas las partes que tienen un plazo de veinte (20) días a partir de la entrega por ministerio de alguacil y de manera electrónica de la presente decisión, para recurrir en casación, según los criterios establecidos en las disposiciones de los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal Dominicano. [sic]*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte mediante la sentencia penal núm. 136-2023-SSEN-00039 de fecha 12 de abril de 2023, declaró culpable a la imputada [redacted] de la comisión del delito de estafa, hecho previsto y sancionado en las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia le condenó a cumplir la pena de dos (2) años

de prisión correccional, quedando suspendida de manera parcial de la forma siguiente: Un (1) año en prisión, y un (1) año en libertad, al amparo de las reglas establecidas en el artículo 41 numerales 1, y 6 del Código Procesal Penal, consistentes en: 1) Residir en el domicilio aportado por este al proceso; 6) Prestar trabajo de utilidad pública una (1) vez por semana en el Cuerpo de Bomberos de esta ciudad de San Francisco de Macorís. A su vez, le condenó al pago de una indemnización por el monto de dos millones quinientos treinta y un mil pesos dominicanos (RD$2,531,000.00), divididos de la siguiente manera: un millón quinientos treinta y un mil pesos dominicanos (RD$1,531,000.00) por concepto de daño material por los valores pagados por la víctima a la imputada, y un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) por concepto de indemnización de dicho monto y los daños morales sufridos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01654 del 8 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 7 de octubre de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida: *Primero: Solicitamos que este tribunal proceda a rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en contra de la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00141 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, por no tener esta los vicios denunciados por la parte recurrente. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida y que sean compensadas las costas penales y civiles del proceso en provecho de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. La Lcda. Fior D`Aliza Alduey, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de septiembre de 2024, toda vez que la Corte a qua no solo expuso de forma clara y suficiente los fundamentos de su decisión, sino que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

también dejó debidamente acreditado que los hechos enjuiciados se corresponden con el tipo penal aplicado. Por tanto, se desestiman las alegaciones referidas a una supuesta vulneración de derechos, así como cualquier argumento relativo a la existencia de una sentencia manifiestamente infundada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio**: Errónea interpretación de la ley y error en la interpretación del tipo penal. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: La*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia es contradictoria con un fallo anterior o de la Suprema Corte de Justicia.

2.2. La recurrente sostiene en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *El tribunal hizo una errónea interpretación y el tipo penal en lo referente al artículo número 405 del Código Penal, toda vez que no están constituidos los elementos del delito de estafa como son el uso de maniobra fraudulentas, la relación de causa a efecto ente la maniobra y la entrega del bien y un perjuicio económico real. Debido a que la imputada no fue la que hizo el préstamo originalmente, fue un hermano de ella. Por un monto inicial de un millón quinientos treinta y un mil pesos (RD$1,531,000.00), y luego subieron el monto por la suma de RD$4,131,800.00 pesos, violando de esta manera el principio de proporcionalidad. De acuerdo a la jurisprudencia dominicana, era una relación de tipo contractual entre la imputada y el querellante por lo que era competencia de la jurisdicción civil. La jueza hace una valoración errada en los numerales 8, 9 y 10 de la página 10 y numerales 11 y 12 de la página 12 de la sentencia, como puede verse en el boletín judicial paginas 209-214 y 737- paginas770-773 sentencia del 5 de abril del año 1972. [redacted]. número 536 de marzo del año 1955, página 632. La persona que se dice propietaria de una casa sin serlo no hace uso de una falsa calidad en el sentido del artículo número 405 del Código Penal dominicano.* ***Segundo medio:*** *La juez vulneró el derecho de defensa, debido a que violó el principio de libertad probatoria, debido a que hubo una conciliación por ante el Ministerio Público y luego hicieron la conversión a instancia privada. Debido a que se trataba*

> *de un contrato de Retroventa y el plazo prefijado no había vencido, es por esta razón que era competente la jurisdicción civil.* ***Tercer medio:*** *En cuanto al fondo la sentencia de la Corte Penal al igual que en los demás grados es contradictoria con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a la estafa. [redacted]. número 536 de marzo del año 1955, página 632. La persona que se dice propietaria de una casa sin serlo no hace uso de una falsa calidad en el sentido del artículo número 405 del Código Penal dominicano. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los medios planteados por la recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *[…] la crítica que hace la parte recurrente, a través de su defensa técnica, es infundada, puesto que el tribunal del primer grado ha realizado una correcta valoración de las pruebas sometidas al contradictorio, logrando destruir la presunción de inocencia que amparaba a la imputada Anyerci Brans Hernández, […]. Como se establece el tribunal logra destruir la presunción de inocencia de la imputada, es en base a las pruebas debatidas y analizadas, logrando alcanzar la certeza más allá de toda duda razonable, y en estos considerandos justifica la pena que se impuso por el crimen de estafa. Para condenar a la imputada Anyerci Brans Hernández, a una pena de dos (2) años por estafa, el tribunal tuvo a bien valorar cada una de las pruebas presentadas en el momento del desarrollo del juicio, […]; estableciendo además de que se cumplió con lo establecido en la normativa procesal penal en cuanto a la formulación*

precisa de cargos en contra de la imputada indicando en que consistió su participación en el hecho encontrándose reunidos los elementos constitutivos de la violación al artículo 405 del Código Penal dominicano por el que fue presentada la querella en su contra, rechazando y justificando los argumentos presentados por la defensa técnica de la imputada […] Para los jueces de esta corte, el tribunal condena a la imputada, en base a las pruebas presentadas, resultado razonable de las pruebas examinadas durante el desarrollo del juicio la responsabilidad de la imputada ante los hechos acusados en su contra, sin que la imputada haya presentado prueba para contrariar la prueba del órgano acusador, sin embargo esto no significa que la imputada fue condenada por no haber presentado prueba, sino por los elementos concluyentes que resultan de las pruebas antes descritas. Por tanto, el argumento de falta de valoración de las pruebas y falta de corroboración resulta infundado. […] En cuanto a la alegada errónea interpretación del tipo penal de la imputación y de sus elementos constitutivos […] condenó a la imputada a una pena de dos (2) años de prisión correccional, quedando suspendida de manera parcial la pena de la forma siguiente: Un (1) año en prisión a cumplirla en la cárcel Juana Núñez de la ciudad de Salcedo, y un año en libertad, quedando la imputada sometida a las reglas establecidas en el artículo 41 numerales 1, y 6 del Código Procesal Penal, acogiendo la querella en constitución en actor civil condenado a la imputada al pago de la indemnización descrita en la sentencia recurrida. […] Resulta obvio para esta alzada que la pena es justa y proporcional, puesto que se impuso la pena máxima que contempla la ley para este crimen, la mitad de la misma es de manera suspensiva. Por tanto, procede desestimar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el recurso de apelación por carecer de mérito y confirmar la sentencia recurrida. [sic]

IV.Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios *ut supra* citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. Así las cosas, luego de abrevar en los argumentos propuestos por la recurrente [redacted], se extrae que, sus inconformidades las circunscriben en los siguientes aspectos:

Primero: Que se hizo una errónea interpretación del tipo penal consagrado en el artículo 405 del Código Penal, toda vez que no están configurados los elementos constitutivos de la estafa, debido a que esta, no fue la persona que hizo el préstamo originalmente por el monto de RD$1,531,000.00., sino su hermano, cuyo monto fue desproporcionalmente elevado a la suma de RD4,131,800.00.

Segundo: Que el presente proceso era competencia de la jurisdicción civil, pues, por un lado, estamos frente a una relación de tipo contractual entre esta y el querellante y por el otro lado, hubo una conciliación por ante el Ministerio Público y luego hicieron la conversión a instancia privada, por tratarse de un contrato de retroventa y el plazo prefijado no había vencido.

Tercero: Que la sentencia de la Corte Penal al igual que en los demás grados es contradictoria con decisiones de esta Suprema Corte

de Justicia, en lo relativo a la estafa, a saber, sentencia del 5 de abril 1972, publicada en el [redacted]. número 536 de marzo del año 1955, página 632, porque la persona que dice ser propietaria de una casa sin serlo no hace uso de una falsa calidad en el sentido del artículo 405 del Código Penal dominicano.

4.3. En torno al primer punto criticado, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que de acuerdo la documentación presentada y valorada por el tribunal de juicio, la imputada recurrente [redacted] en fecha 2 de julio de 2016, suscribió un contrato de retroventa con la víctima [redacted], donde la misma vende, cede y transfiere un solar y sus mejoras con una extensión superficial de cero hectáreas, veintidós áreas (22) y tres (3) centiáreas, consistentes en 365.5 metros cuadrados amparado en el certificado de título núm. 67-1339 dentro de la parcela núm. 468 del DC núm. 6, con los siguientes linderos: al norte parcela núm. 454, al este parcela núm. 454, 461 y 478, al sur parcela núm. 478 y 479 y al oeste parcela núm. 467 municipio de Pimentel, por la suma de un millón quinientos treinta y un mil pesos dominicanos (RD$1,531,000.00); cuya suma le fue entregada a la ciudadana [redacted].

4.4. Se explica, que, mediante el indicado acto, [redacted] en su calidad de vendedora, además de otorgar carta de saldo y recibo de descargo y finiquito por la venta, se comprometió a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entregar, en un plazo no mayor de 6 meses, el inmueble vendido, más el título que ampara dicha propiedad, o en su defecto, a devolver la suma recibida de manos del comprador, más los intereses generados por dicha suma, a razón de un 2% mensual. Sin embargo, pasado el tiempo, al ciudadano [redacted] no le fue entregado el inmueble con su correspondiente certificado de título, ni la devolución del dinero entregado, más los intereses devengados, no obstante haberlos reclamado según copia del acto núm. 119/2021 de fecha 2 de febrero de 2021 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, puesto que, la ciudadana [redacted] hizo caso omiso a esa reclamación. Al punto, que, según el contrato de venta, suscrito en fecha 4 de diciembre de 2028, entre los señores [redacted] y la procesada Anyerci Brans Hernández, esta última vendió y transfirió el inmueble de referencia a una tercera persona ([redacted]) por la suma de cuatrocientos cincuenta y dos mil pesos dominicanos (RD$452,000.000); suma recibida de manos del segundo comprador, pese a la suscripción obligaciones de ventas y recibir dinero de manos de [redacted], como primer comprador, por el mismo inmueble transferido.

4.5. En función de estas comprobaciones, el tribunal de juicio, tal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y como lo razonó la Corte *a qua* dejó por establecido que válidamente se configuraban los elementos constitutivos del tipo penal de estafa, lo que además fue despejado en cada punto extraído de la valoración conjunta del cúmulo probatorio, destacándose que la procesada, no obstante suscribir una venta y recibir dinero de manos de [redacted], lo cual no fue controvertido en sede de juicio al indicarse que: *[…] la víctima le entregó la suma establecida en el contrato como pago por el valor del inmueble vendido, negando la imputada haber recibido el dinero, sin embargo, no niega la firma del contrato de venta que demuestra sí le fue entregado dicho dinero por el comprador*, hizo creer que era la propietaria del inmueble pactado para venderlo y transferirlo a [redacted], incumpliendo la obligación contractual asumida con [redacted], incluso, modelando una actuación fraudulenta y de mala fe en perjuicio de este último.

4.6. Ya lo ha juzgado esta Corte de Casación, en el entendido de que conforme lo estipulado en el artículo 405 del Código Penal dominicano, para que haya estafa es necesario: 1) Que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobra fraudulenta; 2) Que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; 3) Que haya un perjuicio;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4) Que el culpable haya actuado con intención delictuosa[1].

4.7. Es importante señalar que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos del delito; y resulta que en virtud de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte *a qua*, se aprecia claramente que, en el caso, según los elementos de pruebas que reposan en el expediente y que fueron valorados por el juez de méritos, la conducta de [redacted] se subsume válidamente en el tipo penal cuestionado.

4.8. Vale agregar que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exigen la norma para su aplicabilidad[2].

[1] Curso de Derecho Procesal Penal, [redacted], pág. 434, como se dijo en: SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-1180 de fecha 31 de octubre de 2023.
[2] Sentencia emitida en fecha 31 de mayo de 2021, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. En efecto, la corte de apelación examinó las razones de derecho del tribunal de juicio para retenerle responsabilidad penal a la imputada, desarrollando de manera sistemática los medios en que fundamentó su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa que el Tribunal *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, ya que las pruebas se corroboran entre sí en elementos esenciales, los cuales arrojaron con seguridad la configuración de los elementos constitutivos del crimen atribuido, sin que se evidencie la errónea aplicación de la ley aludida en el aspecto objeto de análisis.

4.10. En torno al alegato de que el préstamo originalmente fue por el monto de un millón quinientos treinta y un mil pesos dominicanos (RD$1,531,000.00), y que luego fue desproporcionalmente elevado a la suma de cuatro millones ciento treinta y un mil ochocientos pesos dominicanos (RD4,131,800.00), quedó establecido que ciertamente la primera suma fue la estipulada en el contrato de retroventa entre la víctima y la imputada, pero en razón del incumplimiento de esta última, según se extrajo de las declaraciones testimoniales aportadas por [redacted], ambas partes se presentaron por ante el Ministerio Público, arribando a un acuerdo de conciliación, donde la imputada se comprometió a entregar en dos cuota la suma de cuatro millones ciento treinta y un mil ochocientos pesos dominicanos (RD4,131,800.00), lo cual se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justifica con el acta de acuerdo de conciliación suscrita en fecha 5 de octubre de 2021, por ante el Ministerio Público. Es decir, no puede dicha suma estimarse como desproporcional, cuando fue un acuerdo trazado entre ambas partes como consecuencia del incumplimiento contractual y los efectos producido por el mismo, amén de que, dicho acuerdo no fue cumplido, razones por las que se desestima el aspecto examinado.

4.11. En torno a la segunda queja, sobre la supuesta competencia de la jurisdicción civil, cabe descartar que, si bien esta queja no formó parte de los argumentos vertidos en el recurso de apelación incoado por la ahora impugnante [redacted], no menos cierto es que, en las conclusiones vertidas por su representante legal, fue una petición presentada a la Corte *a qua*, por ello, se considera prudente que esta Sede de Casación preceda a darle la respuesta adecuada, *máxime* cuando forma parte de los argumentos desarrollados en el recurso que nos apodera.

4.12. Dentro de ese orden ideas, comprueba esta Alzada, que ciertamente hubo una relación contractual suscrita entre [redacted] y [redacted], por la venta de un inmueble, pero más allá de las obligaciones asumidas por ambas partes, y las que fueron incumplidas por [redacted], estamos hablando de una conducta fraudulenta comprobada que, al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

amparo de la mala fe, permitieron a la procesada transferir y vender el mismo inmueble que había pactado su retroventa con [redacted] y de quien había recibido dinero por dicha obligación, con otra persona, a saber, [redacted], quien también entregó dinero al amparo de un contrato de venta por un inmueble que ha había sido cedido pero no entregado a la víctima.

4.13. Sin duda la responsabilidad contractual es aquella que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato; que la responsabilidad civil que pueda generarse como consecuencia de las violaciones o inejecuciones derivadas de ese contrato está regulado por el régimen de la responsabilidad civil contractual[3].

4.14. Ahora bien, el comportamiento modelado por [redacted] trasciende un incumplimiento contractual en cuyo accionar sólo concurren dos elementos: 1) existencia de un contrato válido entre las partes, y 2) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato, pero, tal y como se ha visto, válidamente quedó despejado que la procesada estafó a [redacted] con la venta de un inmueble; conducta antijurídica que está categorizada en el texto legal que recoge y sistematiza todas las normas relacionadas al derecho penal, en suma, de acuerdo a las

[3] SCJ, 1era Sala, sentencia de fecha 24 de marzo de 2021.

prescripción del artículo 31 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, es de acción pública a instancia privada, lo que supone que es competencia de la jurisdicción penal, por tanto, se desestima este segundo aspecto.

4.15. Finalmente, alega la imputada recurrente [redacted], que los fallos que nos anteceden son contradictorios con decisiones de este órgano casacional, en lo relativo a la estafa, básicamente la sentencia del 5 de abril 1972, publicada en el [redacted]. número 536 de marzo del año 1955, página 632, porque la persona que se dice propietaria de una casa sin serlo no hace uso de una falsa calidad en el sentido del artículo 405 del Código Penal dominicano.

4.16. Conforme los fundamentos jurídicos anteriormente desarrollados y redactado en el presente fallo, se ha verificado cuales son los elementos constitutivos del tipo penal de estafa dispuesto y sancionado en el artículo 405 del Código Penal, de forma puntual el empleo de maniobras fraudulentas encaminada a perjudicar a [redacted], y no solo eso, sino que además quedó plenamente establecido que el accionar de la procesada recurrente [redacted] se encajó y fue subsumido en la tipicidad denunciada. Así lo deslindó el tribunal de juicio durante su proceder valorativo, y que fue refrendado por la alzada, tras razonar esa instancia que: "…*en el caso de la especie quedó configurado con el hecho de*

la imputada hacer creer que el terreno aún era de su propiedad para venderlo a otra persona sin haber cumplido con su obligación de entrega de dicho inmueble o devuelto el dinero al primer comprador señor [redacted][4], destacándose, además de la falsa calidad asumida, la maniobra fraudulenta, y con ello, la intención fraudulenta y el perjuicio sufrido por el querellante, tal y como lo dispone la norma cuestionada.

4.17. De lo argumentado se colige que la alzada no entró en contradicción con lo razonado en el fallo aludido por la imputada, y esto así, porque lo allí juzgado mantiene una misma sintonía con lo correctamente apreciado y fijado en sede de juicio, confirmado por la Corte *a qua*, manteniendo así una coherencia judicial que garantiza la seguridad jurídica para con lo aquí cuestionado, por tanto, no existe el vicio denunciado.

4.18. En conclusión, al momento de la Corte *a qua* dar aquiescencia al proceder del tribunal de juicio, lo realizó por entender, que se explicaron las razones por las cuales se le otorgaron determinado valor a las pruebas aportadas, con base a la apreciación conjunta y armónica de estas, consecuentemente extraer como válido el tipo penal de estafa cometido por la recurrente [redacted]

[4] Fundamento jurídico núm. 14, página 25 de la sentencia penal núm. 136-2023- SSEN-00039, de fecha 12 de abril de 2023 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Hernández, en perjuicio de [redacted], aportando para ello, argumentos razonables y sujetados al derecho. Por tales razones, se evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en el desarrollo del único medio propuesto por la impugnante; en consecuencia, procede desestimarlo.

4.19. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.20. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el presente caso, procede condenar a la recurrente [redacted] al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Hernández, al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]